

**JUZGADO DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE  
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 89/22-A

**SENTENCIA nº 136/2022**

En Valencia, a 12 de mayo de 2022

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de [REDACTED] Procurador en nombre y representación de D. [REDACTED] bajo dirección letrada de [REDACTED] [REDACTED] contra Diputación de Valencia representada y defendida por [REDACTED] [REDACTED] Letrado de sus SSJJ en impugnación de la resolución presunta y posterior expresa de 19 de abril de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la que estima parcialmente solicitud de devolución de ingresos en liquidaciones por IBI procede dictar sentencia en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por los citados recurrentes se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, con devolución de ingresos correspondientes a la liquidación del ejercicio 2016 con sus intereses y las costas.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se citó a las partes a la vista.

Comparecidas las partes, la actora se ratificó en su demanda, y amplió el recurso a la resolución expresa recaída, oponiéndose la demandada en los términos que obran en autos.

Sin que se propusiera más prueba que la documental, fue declarado visto para sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el procedimiento abreviado a tenor de su cuantía.

**SEGUNDO.** La parte actora interpone recurso contra la resolución que confirma en reposición la dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, en materia de devolución de ingresos por IBI, a la vista de la rectificación operada por la Gerencia Regional del Catastro, en la calificación de dos fincas, de urbano a rústico.

La parte actora obtuvo sentencia favorable del TSJCV, contra la resolución catastral, ordenando la calificación rústica, con efectos desde la fecha de solicitud dirigida a la Gerencia.

Presentó la parte incidente de ejecución de sentencia, desistiendo del mismo al haber accedido la Gerencia al reconocimiento de las pretensiones, salvo en la fecha de efectos, que sitúa en 23 de marzo de 2016 en lugar de 24 de febrero de 2016.

Defiende la parte, retroactividad de efectos derivada de la DA 7ª TRLCI.

Por la Diputación se opone por remisión a la resolución expresa, sin que sea de aplicación la disposición sobre procedimientos de valoración colectiva, pues este no lo es.

**TERCERO.** Es objeto de controversia por tanto, la efectividad de la rectificación catastral, si se extiende o no, al ejercicio 2016, que la parte actora defiende así, al considerar conforme a la DA 7ª TRLCI, que ésta es la fecha de efectos de la rectificación, coincidente con el devengo del impuesto para dicho periodo, oponiéndose la demandada.

La parte actora admite el sometimiento del impuesto al sistema de gestión compartida, según el art. 77 TRLHL.

Sobre la dualidad derivada del sistema de gestión compartida, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente el TS, citando por todas, la última STS 493/20 de 19 de mayo, rec 5497/18: *TERCERO.- Contenido interpretativo de esta sentencia.*

*1. En atención a lo razonado más arriba, estamos en condiciones de afirmar que en aquellos supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas, carece de amparo jurídico permitir que se liquide un tributo (o que no se pueda anular el ya liquidado) por la sola circunstancia de que el órgano competente para fijar los valores catastrales no sea el ayuntamiento.*

*Como dijimos en la sentencia núm. 196/2019, de 19 de febrero (recurso de casación núm. 128/2016), ante un sistema impugnatorio complejo y potencialmente creador de disfunciones, cuando se producen situaciones como las descritas -u otras análogas- no cabe argüir, frente a una Administración que sirve con objetividad los intereses generales, que la misma permanezca inactiva -ante aquellos hechos constatados- dando lugar a un enriquecimiento injusto prohibido o a imponer a los administrados, ciudadanos de un Estado de Derecho, un verdadero peregrinaje por largos y costosos procedimientos para, a la postre, obtener lo que desde un inicio se sabía que le correspondía o, lo que es peor, esperando que el mero transcurso del tiempo convierta en inatacable situaciones a todas luces jurídicamente injustas.*

*Señalamos también, y conviene ahora reiterarlo, que tal forma de conducirse no se compadece con un sistema tributario basado en el principio superior de justicia y el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a la capacidad económica de cada uno ni, desde luego, se atempera mínimamente con el principio de buena administración que se prevé en el artículo 41 de la Carta de Niza y está implícito en nuestro sistema constitucional.*

*Lo expresamos literalmente así en nuestra reciente sentencia de 19 de febrero de 2019:*

*"Ante estas situaciones excepcionales, para salvar las quiebras que hemos referido, el sistema general que distribuye las competencias entre gestión catastral y gestión tributaria debe reinterpretarse y pulir su rigidez para que en sede de gestión tributaria y en su impugnación judicial quepa entrar a examinar la conformidad jurídica de dicho valor catastral, en su consideración de base imponible del gravamen, en relación con la situación jurídica novedosa que afecta al inmueble al que se refiere la valoración catastral y a esta misma, que no fue impugnada en su momento.*

*Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que, más allá reclama, la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y mandata a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto".*

*2. Por consiguiente, la cuestión que nos suscita el auto de admisión debe responderse en los siguientes términos: los artículos 65 y 77.1 TRLHL y 5 y el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004 TRLCI, deben ser interpretados en el sentido de que los mismos no se oponen ni obstan a que, recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas, análogas o similares a las descritas anteriormente (como la modificación por sentencia firme de la clasificación urbanística del suelo afectado), el sujeto pasivo pueda discutir la valoración catastral del inmueble, base imponible del impuesto, incluso en los casos en los que tal valoración catastral ha ganado firmeza en vía administrativa.*

En nuestro caso esta doctrina, que permite en interpretación restrictiva de la vinculación de la Administración tributaria local, a la calificación y valoración atribuida por la estatal, en el Catastro, permitiendo anular liquidaciones aun en discrepancia con esta última, no es de aplicación.

Los recurrentes acudieron a la vía oportuna, solicitando al Catastro rectificación, que han obtenido por sentencia. La propia sentencia establece la fecha de efectos de la rectificación, coincidente con la fecha de su solicitud de rectificación catastral.

Este pronunciamiento es conforme a lo dispuesto en el art. 18 TRLCI, pues efectivamente no se trata de un expediente de valoración colectiva, sino de rectificación individual.

La sentencia es firme por lo que, sin necesidad de considerar la firmeza o no de las resoluciones dictadas en ejecución, en ningún caso se contempla el 1 de enero, sino 24 de febrero o 23 de marzo, por lo que el ejercicio 2016, devengado el 1 de enero de dicho año, resulta exigible.

Se desestima el recurso.

**CUARTO.** Conforme al art. 139 LRJCA por suscitar el caso dudas, no se imponen las costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

#### **1FALLO**

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de [REDACTED] Procurador en nombre y

representación de [REDACTED] bajo dirección letrada de D. [REDACTED] contra Diputación de Valencia representada y defendida por [REDACTED] Letrado de sus SSJJ contra la resolución a que se refiere el encabezamiento, declarando que la misma es conforme a Derecho.

Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. Se declara firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, el/la Letrado/a A. Justicia, para hacer constar que en el día de hoy el Ilmo/a Sr/a Magistrado/a-Juez de este órgano judicial hace entrega de sentencia 136/22, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unida a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En Valencia, a doce de mayo de dos mil veintidós.

**EL/LA LETRADO/A A. JUSTICIA**